

REF. 00275 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada se encuentra notificada, contestó la demanda y presentó demanda de reconvencción. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 14 de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de reconvencción, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la demanda de RECONVENCIÓN de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por la señora MARÍA ENITH IBAÑEZ CÁRDENAS, a través de apoderada judicial, contra el señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRÍGUEZ.

2º. Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda a la parte demandada en reconvencción, por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

3º. No se decretan los alimentos provisionales solicitados, toda vez que no se encuentra acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario de conformidad con el numeral 1 del artículo 397 del C.G.P. y no reposa en el expediente prueba de la capacidad económica del demandado en reconvencción.

4º. Oficiar a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, para que certifiquen el valor de los ingresos exactos que percibe el señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRÍGUEZ como pensionado y envíe copia de los tres (03) últimos volantes de nómina del mismo. Líbrese el oficio correspondiente.

5º. Decretar el embargo y secuestro del 50% del Vehículo particular, tipo Campero, marca Ford, Modelo 2013, de placas MXL168, Número de motor DUB04556, que figura a nombre del señor EDGAR ORLANDO QUINTERO RODRÍGUEZ. Líbrese el oficio respectivo.

6º. Reconocer a la Dra. SANDRA MARCELA PÉREZ CIFUENTES, portadora de la T.P. No. 150.073 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora MARÍA ENITH IBAÑEZ CÁRDENAS, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5281e2510816a1e1ae93d0cd95d8d6b2ab9818e8fb0784811e97099cb2bd267

Documento firmado electrónicamente en 14-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00184 – 2021 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia; le informo que se encuentra vencido el término del traslado de la nulidad presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

El Dr. FREDYS ALONSO NARVAEZ ORREGO, como apoderado judicial de la demandada EMILIA ESTHER MOLINA DE CORONELL, solicitó se declare nulo todo lo actuado, por indebida notificación.

Fundamenta el incidentalista la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.; esgrimiendo los siguientes argumentos:

"PRIMERO: El señor ANGEL MARIA CORONELL FERRER, invoco ante su despacho una demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO contra mi poderdante EMILIA ESTHER MOLINA DE CORONELL.

SEGUNDO: Como puede observarse, la demanda No fue notificada por el Demandante en debida forma, ya que no fue enviada Simultáneamente las Copias de la demanda a mi poderdante, salvo que hubiera solicitado Medidas Cautelares o desconociera el lugar de residencia del demandado, como lo señala el párrafo cuarto del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, lo que no se presenta en este evento.

TERCERO: Se tipifica entonces, la causal de nulidad POR INDEBIDA NOTIFICACION, según lo estipulado en el numeral Octavo del Artículo 133 del Código General del Proceso, la cual debe ser decretada por su Despacho.."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dispone la norma invocada por la incidentalista que: Artículo 133 del C.G.P: que el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 11 de junio de 2021 se inadmitió la demanda, entre otros defectos, por:

"3º. No se aportó la prueba del envío de la demanda a la demandada, ni trazabilidad de envío de la misma, tal como lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que establece: "(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar

por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por escrito de fecha 21 de junio de 2021 se subsanó la demanda y en la misma, se acompañó la prueba del envío de la demanda a la demandada a la dirección Carrera 9 No. 8B – 04 del Municipio de Juan de Acosta – Atlántico, cumpliendo se con el requisito del artículo 06 del Decreto 806 de 2020, indispensable para la admisión de la demanda, pero tratándose de las notificaciones personales, esta debe hacerse o bien de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 cuando se realicen por mensaje de datos o si se conoce la dirección física de la parte, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Así las cosas, no se observa que se haya incurrido en una indebida notificación de la demanda a la demandada basados en los fundamentos alegados por la parte incidentalista.

Ahora bien, al revisar las constancias de envío de notificación personal y por aviso aportadas por el apoderado de la parte demandante, si bien fueron enviadas a la dirección de residencia de la señora EMILIA ESTHER MOLINA DE CORONELL, en ellas no se anota la manera como la demandada podría notificarse personalmente en este despacho y tampoco se le informaron los términos correctos para la notificación de conformidad con el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, en aras de evitar una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, se declarará la nulidad de estas comunicaciones por indebida notificación; sin embargo, toda vez que la parte demandada ya tiene conocimiento de la demanda y ha nombrado apoderado judicial para que la represente, se dará por notificada por conducta concluyente y se le correrá el traslado para que conteste la demanda, de conformidad con el inciso final del artículo 301 del C.G.P. que establece:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” Subrayado nuestro.

Por último, el apoderado de la parte demandante, en memorial que descurre el traslado de la nulidad, solicita la aplicación de las sanciones del decreto 806 del 2020 pues no se le envió copia de la citada nulidad; empero en su comunicación tampoco se observa que se haya copiado a la parte demandada, ni que se le haya enviado copia de la subsanación de la demanda.

De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes enviar a la contraparte, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad

judicial y en el presente caso, ambos extremos procesales han omitido este mandato legal, por lo que se les conminará a que en adelante se cumpla con este deber, sin que se imponga es este momento sanción alguna a ninguno de los dos.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Decretar la nulidad por indebida notificación de la demandada señora EMILIA ESTHER MOLINA DE CORONELL.

2º. De conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., tener por notificada por conducta concluyente a la señora EMILIA ESTHER MOLINA DE CORONELL.

3º. Córrase el traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte días, a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f7f4e8f52f888b9008cc78f1693e136abc7450edbffc254112435ef0a96c03a

Documento firmado electrónicamente en 14-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00198 – 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia; le informo que se encuentra vencido el término del traslado de la nulidad presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial de la demandada ANDREA MARCELA AHUMADA HERNANDEZ, Dra. JUDITH YADIRA SANANDRES RODRIGUEZ, solicita se declare nulo todo lo actuado, por indebida notificación.

Fundamenta la incidentalista la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.; esgrimiendo los siguientes argumentos:

"En el caso que hoy nos ocupa a la señora demanda Andrea Ahumada Hernández, no fue notificada del auto admisorio de la demanda, por cuanto, al correo donde fue enviado la notificación NO ES EL CORREO DE LA DEMANDADA. El correo de la señora demandada es andii2794@hotmail.com y no el suministrado por el demandante.

Razón por la cual la demandada no tenía conocimiento que en su contra se tramita proceso de divorcio, solo tuvo conocimiento de la demanda que cursa en su contra cuando el demandado la llamó por teléfono comunicándole que porque no se presentó a la audiencia e informándole que se fijara una nueva fecha.

(...)

El señor demandante conoce el lugar de residencia de la demanda, pero no envió notificación personal tal como lo consagra el artículo 291 y 292 del código general del proceso para que asumiera la defensa de la demanda, solo envía a la casa donde reside la demandada citación a la audiencia el día 5 de octubre del presente año documento recibido el día 14 de septiembre."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dispone la norma invocada por la incidentalista que: Artículo 133 del C.G.P: que el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

Revisado el expediente se observa que la apoderada del demandante en el acápite de notificaciones informó el correo electrónico de la demandada y aportó al expediente la constancia de envío de notificaciones personal y por aviso de conformidad a lo ordenado por este despacho.

Posteriormente se procedió a fijar fecha de audiencia para el día 10 de agosto de 2021 y al momento de que el despacho enviara la citación a la demandada al correo electrónico anotado en la demanda, se constató que este no fue entregado en el buzón de destino, tal como se observa en el numeral 13 del expediente digital.

El día 10 de agosto de 2021, se abrió la diligencia programada y en ella se resolvió:

"Constituido en audiencia pública el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla se advierte que a pesar de que la parte demandante manifiesta que la parte demandada ANDREA MARCELA AHUMADA HERNANDEZ tiene conocimiento de la audiencia, al momento de enviarle la citación al correo electrónico anotado en la demanda, este no fue entregado en su buzón; por lo

cual se hace necesario señalar una nueva fecha de audiencia y que esta sea notificada nuevamente.

Se conmina a la apoderada de la parte demandante a fin de que informe si la demandada ha cambiado de correo y si es así, aporte el nuevo o de igual forma de no ser posible por el correo sea enviada físicamente a la dirección señalada en la demanda donde reside la demandada o si cambió de domicilio se aporte el nuevo y se le envíe la comunicación"

Por auto de fecha 19 de agosto de 2021 se fijó nueva fecha para audiencia y la apoderada de la parte demandante aportó la constancia del envío de la citación a la demandada, quien otorgó poder y presentó la nulidad objeto de estudio.

Por su parte la apoderada judicial de la parte demandante, da respuesta al traslado de la nulidad presentada informando que:

"La suscrita procedió a enviar como mensaje de datos la demanda con sus respectivos anexos al correo electrónico anunciado por la demandada ANDREA AHUMADA en procesos de alimentos de mayor y menor incoados por ella en los juzgados primero promiscuo de familia del circuito de Soledad y quinto de familia de Barranquilla.

Ahora bien, de la certificación emitida por la empresa de mensajería se constata que la demandada acuso de recibido la notificación electrónica el día 21 de abril del año en curso, lo cual quiere decir que en el momento del envío por nosotros y recibido por ella, de la notificación el correo andrea2794@hotmail.com aún se encontraba activo."

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante y a fin de resolver la nulidad presentada, de conformidad con el artículo 134 del C.G.P., se decretarán pruebas de oficio.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR como pruebas de oficio:

- OFICIAR al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico y al Juzgado Quinto de Familia de esta ciudad, a fin de que hagan llegar a este despacho copia de los expedientes procesos de alimentos en los que figure como demandante la señora ANDREA MARCELA AHUMADA HERNANDEZ y como demandado el señor YAIR ANTONIO MEJIA CASTRO. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03b46b5f3f5ddd756991dd954ccd4a1724132cb825b2ca1ae987fa684420c79b

Documento firmado electrónicamente en 14-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00125 – 2020 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia; le informo que se encuentra vencido el término del traslado de la nulidad presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 14 de 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

La Dra. ADALGISA GAVIRI OSORIO CASTILLO, quien en su momento figuró como apoderada judicial de la demandada BEATRIZ ELENA BARCELO ARIAS, solicitó se declare nulo todo lo actuado, por indebida notificación.

Fundamenta la incidentalista la nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.; esgrimiendo los siguientes argumentos:

"SOLICITUD PARA QUE SE EFECTUE LA DECLARATORIA DE NULIDAD, contra los Autos de fecha Agosto 25 Noviembre del 2019, y del Auto de fecha 13 Agosto del 2020, y por la cual se admite una providencia DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD que en principio conoció del proceso DIVORCIO CONTENCIOSO que nos ocupa y que viene viciado desde sus génesis de nulidad, por haber perdido su validez y mal podría el despacho segundo oral de familia de Barranquilla continuar y conservar la validez de lo actuado hasta el momento, cuando fue rechazada de plano la demanda de divorcio contencioso por falta de competencia para seguir conociendo del asunto y seguir adelante el proceso. La juez no podía quedar atada a una providencia que venía viciada de nulidad, se debió darle el trámite correspondiente de la NOTIFICACION PERSONAL A LA DEMANDADA DE DICHAS PROVIDENCIAS OBJETO DE NULIDAD y además darle a conocer que contra ella existía un proceso para que dentro del término de traslado contestara la demanda y así ejerciera su derecho al debido proceso y a la defensa.

(...)

en la fecha Barranquilla, agosto trece(13) de dos mil veinte (2020) donde por parte del despacho Segundo de Familia –oral de Barranquilla se profirió el auto de avocación del proceso bajo rad:00125-2020 este ya se encontraba inmerso dentro del decreto 806 de 2020 debido a la promulgación de la pandemia del COVID 19 , y que este decreto rige para todos los procesos de territorio nacional de Colombia y se debía cumplir obligatoriamente con la notificación personal de conformidad con el art 8º y 6º decreto 806 de 2020 y que hasta la presente está rigiendo. En conclusión al no haberse notificado personalmente a la Demandada del auto admisorio de la demanda que avoco el conocimiento del proceso de divorcio de matrimonio civil, dentro del proceso que nos ocupa; se le cerceno el derecho de defensa y contradicción a mi defendida , teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importante en el proceso judicial , ya que por medio de este se da la apertura al proceso y debe ser notificada al demandado para que este pueda ejercer el derecho a la Defensa, , por lo que la falta de notificación o indebida notificación del auto admisorio de esta demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO genera NULIDAD DEL PROCESO de conformidad con el Art 133 NUM 8º CGP ;y el incumplimiento de los artículos. 8ºy 6 º D.L 806 DEL 2020 precisamente por entorpecer el derecho a la defensa de la demandada en este proceso , luego entonces las actuaciones posteriores a dicha notificación que dependen de ella serán nulas, por lo que solicito con todo respeto se proceda a efectuar la siguiente Declaración de nulidad de este proceso a partir de los Autos de fecha Agosto 25 Noviembre del 2019, y del Auto de fecha 13 Agosto del 2020 que profirió el juzgado Segundo de familia-Oral de Barranquilla bajo rad: 00125 -2020."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dispone la norma invocada por la incidentalista que: Artículo 133 del C.G.P: que el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Revisado el expediente se observa que la apoderada de la demandada manifiesta que al haber sido rechazada por competencia la demanda inicialmente por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Soledad – Atlántico, al prosperar un recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que admite la demanda, este despacho debió nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda y ordenar que se adecuara la misma al decreto 806 de 2020 y una vez admitida ordenar la notificación a la demandada de conformidad al decreto mencionado.

No son de recibo para este despacho los fundamentos de la nulidad invocada, pues la demanda fue inadmitida por auto de fecha 24 de octubre de 2019, se subsanó y fue admitida por auto de fecha 25 de noviembre de 2019 y la demandada se notificó personalmente el día 09 de diciembre de 2019, posteriormente se presentó recurso de reposición contra el auto que admite y al ser procedente se remitió el proceso a los Juzgados de Familia de Barranquilla, por carecer de competencia territorial el juzgado de Soledad – Atlántico, por el domicilio de la demandada; dejando en claro que la remisión del proceso no invalidaba todas las actuaciones adelantadas en el mismo, incluyendo el auto admisorio de la demanda y la notificación personal de la demandada y la apoderada de la parte demandada no presentó reparo alguno a la decisión, quedando esta en firme.

Ahora bien, por auto de fecha 13 de agosto de 2020, se avocó el conocimiento del proceso y se continuó con el trámite correspondiente, auto debidamente notificado por estado y contra el cual no se presentó recurso alguno, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriado.

Por auto de fecha 27 de octubre de 2020 se fijó fecha para la audiencia del asunto la cual no pudo llevarse a cabo por la inasistencia de la demandada y su apoderada, por lo cual, se requirió a la parte demandante a fin de que aportara el correo electrónico de la demandada, lo cual hizo por escrito de fecha 02 de febrero de 2021. Se procedió a fijar nueva fecha de audiencia y se envió a la parte demandada la respectiva citación.

El día 13 de mayo de 2021 se llevó a cabo la audiencia inicial del proceso, a la cual asistió la señora BEATRIZ ELENA BARCELO ARIAS, demandada y el demandante JOSE LUIS CAMPO ARTUNDUAGA, los cuales llegaron a un acuerdo conciliatorio sobre el divorcio, tal como puede observarse en el acta visible en el numeral 18 del expediente digital, quedando pendiente por definir la custodia sobre la hija común menor de edad SARA JULIANA CAMPOS BARCELÓ.

Como puede observarse, el hecho que la apoderada judicial de la demandada no haya contestado al demanda ni se haya presente en la audiencia inicial, no quiere decir que la demandada señora BEATRIZ ELENA BARCELO ARIAS no haya sido notificada de la demanda presentada ni se le hayan pretermitido las oportunidades procesales para ejercer su derecho de defensa, más aún cuando en la demanda remitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico, se observa su notificación personal.

Con respecto a lo manifestado por la parte solicitante, que debió ordenarse la adecuación de la demanda a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se hace necesario recordarle a la abogada que esta norma comenzó a regir a partir de su promulgación el 04 de junio de 2020 y que la aplicación de la norma no es retroactiva, por lo que si la demanda fue presentada en el año 2019, mal podría exigírsele al apoderado del demandante que cumpliera ahora con los requisitos de admisibilidad de una norma promulgada con posterioridad. A pesar de lo anterior, y en aras de garantizarle a la demandada el derecho al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, en la fecha en que se programó la audiencia inicial, no se desarrolló la misma y en cambio se requirió a la parte demandante que aportara el correo electrónico de la demandada, a fin de notificarla de la próxima diligencia, cosa que efectivamente se realizó, tanto así que esta participó de la misma.

De acuerdo a lo anterior, no está llamada a prosperar la nulidad invocada pues la demandada señora BEATRIZ ELENA BARCELO ARIAS, se notificó personalmente de la demanda el día 09 de diciembre de 2019, confirió poder a la Dra. ADALGISA OSORIO CASTILLO para que la representara, su apoderada judicial presentó recursos; posteriormente la demandada compareció dentro del proceso y asistió a la audiencia de fecha 13 de mayo de 2021, por lo que se demuestra que tenía pleno conocimiento del proceso, siendo notificada en debida forma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Denegar la nulidad solicitada por la demandada señora BEATRIZ ELENA BARCELO ARIAS, a través de quien fungió como su apoderada judicial, Dra. ADALGISA OSORIO CASTILLO.

2º. Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvase al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab284ad317b82283e50c4458083c15005951ebf068b3b9117f075061d7445e4c

Documento firmado electrónicamente en 14-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 080013110002-2021-00346-00
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
SOLICITANTE: GISELL DAYANA RASCH GALOFRE
SOLICITANTE: RUBEN DARIO RODRIGUEZ SALCEDO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, y revisada la demanda de la referencia, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso., así como también lo previsto en el artículo 577 y ss ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por el doctor JAIRO GUTIERREZ ORTEGA en calidad de apoderado judicial de los señores GISELL DAYANA RASCH GALOFRE y RUBEN DARIO RODRIGUEZ SALCEDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Imprímasele al presente proceso el trámite de jurisdicción voluntaria de conformidad con el numeral 10º del artículo 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor JAIRO GUTIERREZ ORTEGA, identificado con la C.C. No. 1.046.872.484 y T.P. No. 215.618 del C.S.J., para representar a los demandantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a9c8395b9ab33eb448bd84b200e3a85f2aef450cc211156202b731d1de14187



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

SICGMA

Documento firmado electrónicamente en 14-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



Radicación: 08-001-31-10-002-2021-00394-00

Proceso: Cancelación Patrimonio de Familia

Demandantes: Mónica Patricia Sierra Merlano y Luis Eduardo González Picón

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso, informándole que dentro del término legal no se presentó escrito de subsanación.

Barranquilla, 14 de diciembre de 2021

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se rechazará la presente demanda promovida por los señores Mónica Patricia Sierra Merlano y Luis Eduardo González Picón, quienes actúan a través de apoderado judicial, toda vez que no se dio cumplimiento a lo exigido en auto adiado 02 de diciembre de 2021 notificado por estado No. 185 de fecha 03 de diciembre de 2021, Lo anterior de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable instaurada por los señores Mónica Patricia Sierra Merlano y Luis Eduardo González Picón, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada, archívese la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO

JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23a304ae2a6ae6159c85883ff001e71ce69ec36f341a6d69dcf70228585c7807

Documento firmado electrónicamente en 14-12-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectr>

[onica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](#)